

AUTO N. 02783

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), la Resolución 6982 de 2011, la Resolución 909 de 2008, y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados Nos. 2017ER33241 del 16 de febrero de 2017 y 2017ER37164 del 22 de febrero de 2017, realizó visita técnica de inspección el día 23 de febrero de 2017, al establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES JB**, ubicado en la Calle 69B Bis Sur No. 20F – 59 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad del señor **JORGE URIEL BAQUERO VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.818, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 02454 4 de junio de 2017**, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACION DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en una casa de un único piso en un área presuntamente residencial.

Se cuenta con un horno de fundido de hierro tipo cubilote el cual se ubica en un área que no está debidamente confinada, por lo tanto, se generan emisiones fugitivas de material particulado, gases y olores susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes. El horno opera con carbón y no cuenta con un ducto de descarga que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas, tampoco posee sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado del material particulado, olores y gases generados durante el fundido de hierro.

Durante la visita realizada no se presentaron facturas de compra del combustible empleado en el horno de fundido de hierro tipo cubilote, ni registro pormenorizado del consumo del mismo.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno tipo cubilote
USO	Fundir hierro
CAPACIDAD DE LA FUENTE	400 Kg
DIAS DE TRABAJO	6 días
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	4 horas
FRECUENCIA DE OPERACION	4 horas/semana
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	10 bultos/mes (150 kg/fundición)
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Mifran SAS
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	No posee
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	No Aplica
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	No Aplica
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	No posee
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realiza la labor de fundido de hierro, actividad en la cual generan material particulado, olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Fundido de hierro	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	No	Esta labor se realiza en un área que no está debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No cuentan con sistemas de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen sistemas de control para dar un manejo adecuado de las emisiones generadas y se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto de descarga para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

PROCESO	Fundido de hierro	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidencia uso del espacio público para realizar esta labor.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	Durante la visita realizada se percibieron olores al exterior del establecimiento.

El proceso de fundido se realiza en un área que no está debidamente confinada, por lo tanto, se generan emisiones fugitivas de material particulado, gases y olores propios de la actividad.

A su vez el horno no conecta a un ducto de descarga, de tal forma que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el fundido de hierro, así como no poseen sistemas de control para dar un manejo adecuado de las mismas.

Por lo anterior, se requiere implementar los mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso de fundido de hierro no trasciendan más allá de los límites del predio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008. De igual forma, se requiere instalar un ducto de descarga cuya altura sea suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas,

así como instalar dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado del material particulado, olores y gases generados durante las labores de fundido de hierro.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **FUNDICIONES JB propiedad del señor JORGE URIEL BAQUERO VALERO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, para el horno de fundido de hierro tipo cubilote, según lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, ya que durante el proceso de fundido de hierro no obtienen más de 2 Ton/ día de material.

12.2. El establecimiento **FUNDICIONES JB propiedad del señor JORGE URIEL BAQUERO VALERO** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su actividad de fundición de hierro no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3. El establecimiento **FUNDICIONES JB propiedad del señor JORGE URIEL BAQUERO VALERO** no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el fundido de hierro, ocasionado molestias a los vecinos y transeúntes.

12.4. El establecimiento **FUNDICIONES JB propiedad del señor JORGE URIEL BAQUERO VALERO** no cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables, ya que el horno de fundido de hierro tipo cubilote no cuenta con el respectivo ducto de descarga.

12.5. El establecimiento **FUNDICIONES JB propiedad del señor JORGE URIEL BAQUERO VALERO**, no cumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, por cuanto el horno de fundido de hierro tipo cubilote no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permiten realizar un estudio de emisiones.

12.6. El establecimiento **FUNDICIONES JB propiedad del señor JORGE URIEL BAQUERO VALERO** no cumple con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 mediante el cual se establece que las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, ya que no se presentaron registros pormenorizados del consumo del carbón coque empleado en el horno de fundido de hierro tipo cubilote.

12.7. El establecimiento **FUNDICIONES JB propiedad del señor JORGE URIEL BAQUERO VALERO** está incumpliendo con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el horno de fundido de hierro tipo cubilote que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control y de acuerdo con este artículo toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

12.8. El establecimiento **FUNDICIONES JB propiedad del señor JORGE URIEL BAQUERO VALERO** no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 ya que el horno de fundido de hierro tipo cubilote que opera en las instalaciones no tiene sistemas de control, por tal razón según lo establecido en dicho artículo, se suspenderá el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

12.9. El establecimiento **FUNDICIONES JB propiedad del señor JORGE URIEL BAQUERO VALERO** no ha realizado un estudio de emisiones en el horno de fundido de hierro tipo cubilote que opera con carbón, que demuestre cumplimiento de los límites máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 02454 4 de junio de 2017**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 de 2011:** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

“(...)”

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla 1.

Combustibles	Combustibles Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO ₂) (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

(...)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla 2.

Combustibles	Combustibles Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO ₂) (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V^o) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q^o), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.(...).

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes (...)."

(...)

ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA. Los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008:** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones".

"(...)

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

(...)

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)

ARTÍCULO 97. ORIGEN DEL CARBÓN. Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo

ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.

(...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO.

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el nombre del señor **JORGE URIEL BAQUERO VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.818 ni el establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES JB**, ubicado, para la fecha de la visita técnica, en la Calle 69B Bis Sur No. 20F – 59 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, se encuentran registrados, no obstante, la notificación del presente acto administrativo se realizará en la citada dirección.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **JORGE URIEL BAQUERO VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.818, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES JB**, ubicado, para la fecha de la visita técnica, en la Calle 69B Bis Sur No. 20F – 59 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C., toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de fundición de hierro, emplea Un (1) Horno tipo cubilote con capacidad de 400Kg, que usa carbón como combustible; sin embargo, éste no posee sistemas de control instalados y funcionando y utiliza combustibles sólidos y/o crudos pesados, igualmente no ha presentado un estudio de emisiones del horno de fundido que le permita demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂), asimismo, su actividad comercial no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante el fundido de hierro, ocasionado molestias a los vecinos y transeúntes, además dicha fuente, no cuenta con ducto de descarga cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de las emisiones producidas, tampoco cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar estudios de emisiones, igualmente, la actividad de fundido de hierro no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, finalmente y como quiera que el horno de fundido utiliza carbón como combustible, no ha demostrado la legal procedencia del mismo, mediante registros pormenorizados de consumo.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE URIEL BAQUERO VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.818, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES JB**, ubicado, para la fecha de la visita técnica, en la Calle 69B Bis Sur No. 20F – 59 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **JORGE URIEL BAQUERO VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.818, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES JB**, ubicado, para la fecha de la visita técnica, en la Calle 69B Bis Sur No. 20F – 59 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo en la Calle 69B Bis Sur No. 20F – 59 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, D.C., al señor **JORGE URIEL BAQUERO VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.818, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNDICIONES JB**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente, **SDA-08-2018-1508**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

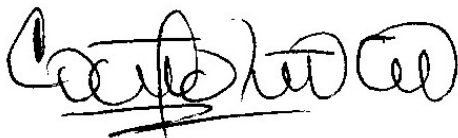
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	C.C.: 79801268	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/07/2021
-------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/07/2021
--------------------------------	----------------	-----------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1508